

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2.021).

***REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO DE JUAN ALBERTO
TORRES LÓPEZ CONTRA GABY MARCELA FORERO
(INCIDENTE DE NULIDAD). RAD. 2019-01031.***

Procede esta Juez a resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado del demandante, señor JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ.

I. - ANTECEDENTES:

CUADERNO N° 1.

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, el señor JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ presentó demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contra la señora GABY MARCELA FORERO (fols. 1 a 65).

2.- La anterior demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida en auto del 17 de octubre de 2019 (fols. 67 y 68).

3.- La demandada se notificó personalmente el día 14 de noviembre de 2019, quien oportunamente

describió el traslado formulando excepciones, de las que se corrió el traslado de ley a la parte actora, quien oportunamente describió dicho traslado; y simultáneamente presentó igualmente demanda de reconvencción (fols 75 a 151).

4.-En auto del 2 de marzo de 2020, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia en la que se intentaría una conciliación (fol. 153).

5.- En auto del 22 de julio de 202° y en atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, se señaló nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

6. El día 25 de agosto de 2020, se llevó a cabo la precitada audiencia, la que fue declarada fracasada.

7. En auto del 27 de agosto de 2020, se abrió a pruebas el proceso decretándose como tales la documental aportada por las partes, los oficios y solicitados en la demanda de reconvencción y testimonios solicitados por las partes, y se decretó la entrevista del menor JUAN SANTIAGO, señalándose para el efecto la hora de las 10:30 a.m. del día 23 de septiembre de dicho año.

8. En auto del 27 de agosto de 2020, se señalaron alimentos provisionales a favor de los dos menores involucrados en este proceso en cuantía equivalente a la suma de \$1'500.000= mensuales, se denegaron los alimentos a favor de la cónyuge y se decretó el testimonio de 3 personas.

9.- En auto del 2 de septiembre de 2020 se declaró sin valor ni efecto la determinación de señalar fecha para la entrevista del menor y se dispuso que la misma fuera realizada por conducto de la Comisaría más cercana a la residencia del mismo.

10. Con correo del 2 de septiembre de 2020, el apoderado de la demandada inicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 27 de agosto de 2020, en el que señaló alimentos provisionales en favor de los menores JUAN SANTIAGO y VALERIA TORRES FORERO.

11. El 15 de septiembre de 2020, el señor Secretario del juzgado en ese entonces, indicó que a las 8 a.m. de ese día fijó en lista el proceso por el término de un día conforme a los artículos 318 y 110 del C.G.P., para efectos del traslado del recurso de reposición, quedando en traslado a la contraparte por el término legal de tres (3) días que empezarían a contar a partir del día siguiente hábil a la fecha de la fijación.

12. El proceso fue ingresado al despacho el día 23 de septiembre de 2020 informando que el término de traslado del recurso venció en silencio, por lo que en auto del 12 de noviembre del mismo año fue decidido dicho recurso, disponiéndose reponer parcialmente el auto atacado, solo en su inciso 13, y en su lugar fijar como alimentos provisionales a favor de los menores y a cargo de su progenitor, la suma de \$2'500.000 mensuales, concediéndose en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación

respecto de los puntos que no fueron objeto de modificación.

CUADERNO Nro. 2:

1.- Junto con la contestación de la demanda, la parte demandada presentó demanda de reconvención, la que fue admitida en auto del 21 de enero de 2020 (fols. 1 a 62).

2. Oportunamente el demandado en reconvención contestó la demanda formulando excepciones de fondo, de las que se corrió el traslado de ley a la demandante en reconvención, quien oportunamente descorrió dicho traslado (fols. 65 a 376).

3. En memorial presentado el 20 de febrero de 2019, el apoderado del demandado en reconvención presentó memorial efectuando pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en la demanda de reconvención, disponiéndose en auto del 2 de marzo de 2020, que previo a resolver lo que en derecho correspondiera sobre la misma, se ponían en conocimiento de su contraparte para que se pronunciara al respecto (fols. 377 a 382)-

4.- En memorial presentado el 27 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora allegó las constancias de notificación de los demandados determinados, por lo que el proceso fue ingresado al despacho el 17 de septiembre del mismo año, informando que se hizo el registro del proceso y que los demandados fueron notificados conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P..

5.- Consecuencia de lo anterior, en auto del 17 de septiembre de 2019, se nombró curador ad-litem a los herederos indeterminados y se tuvo en cuenta que los demandados determinados no contestaron la demanda (fol. 162).

6.- El precitado curador ad-litem se notificó personalmente el día 22 de octubre de 2019, quien oportunamente contestó la demanda (fols. 165 a 168).

7.- En auto del 25 de noviembre de 2019, se tuvo en cuenta la anterior contestación, y se reconoció personería a los apoderados designados por los señores JAIRO ALBERTO SERRANO OSPINA y ADRIANA SERRANO OSPINA; así mismo en autos del 5 de diciembre del mismo año y 27 de enero de 2020, se reconoció personería al abogado de la demandada MA. ALEJANDRA SERRANO OSPINA (fol. 176).

8.- En autos del 5 de diciembre del año pasado y 27 de enero de 2020, se reconoció personería a los abogados de los demandados MA. ALEJANDRA SERRANO OSPINA y ADRIANA SERRANO OSPINA (fols. 179 Y 185).

CUADERNO INCIDENTE DE NULIDAD.

1.- Mediante escrito remitido vía correo electrónico el día 29 de noviembre de 2020, el apoderado del demandante inicial, señor JUAN ALBERTO TORRES presentó solicitud de saneamiento del proceso y en subsidio nulidad del auto del 12 de noviembre de 2020, argumentando lo siguiente:

"El auto sustenta su decisión en el traslado que realizara del recurso de Reposición y en

Subsidio Apelación interpuesto por el Apoderado de la Demandada, traslado que según el traslado se surtió y el suscrito guardo silencio sobre el mismo. Revisado los estados electrónicos y en especial los traslados electrónicos encuentra el suscrito que no se corrió en legal forma traslado del recurso interpuesto situación que conllevo a que el suscrito no se pronunciara al no estar en legal forma surtido el traslado toda vez que de acuerdo los traslados surtidos se surtió traslado de un recurso dentro del proceso 2019 -00053 tal como consta en el listado de traslados surtidos el 15 de septiembre de 2020. Situación que debe ser sanearse por parte del Juzgado de oficio tal como lo ordena el artículo 132 del C G del P o en su defecto se acepte la Nulidad impetrada por violación al debido proceso de acuerdo al Art. 133 No. 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado del C. G del P.

Lo anterior viola el debido proceso ya que al no ser corrido traslado en legal forma se vulnero el derecho legal del suscrito de intervenir y descorre el traslado del recurso impetrado por el Apoderado de la Demandada.

Recurso de Reposición parcial sobre el aparte del auto de fecha 27 de agosto de 2020 notificado por estado el 28 de agosto de 2020 mediante el cual se decretan pruebas y se fija embargo de dineros del Demandante principal, el cual me permito interponer de la siguiente manera:

Así mismo reitero solicitud de fecha 21 de septiembre de 2020 mediante la cual se solicita acceso

al expediente virtual y en la cual se solicitaba se corriera traslado del recurso interpuesto por el Demandado toda vez que a esa fecha no había corrido traslado en legal forma.”.

II. TRASLADO DEL INCIDENTE:

Dentro del término de traslado del incidente, el apoderado de la demandada inicial manifestó frente a los hechos y la causal de nulidad invocada, lo siguiente:

“A pesar de haberse indicado en el traslado del recurso efectuado por la secretaria un número diferente al de la demanda, se señalaron correctamente los nombres de las partes, esto es demandante y demandado.

2. En el correo electrónico en que se presentó el recurso ante el Juzgado, se remito copia al apoderado del demandante, y conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806: ...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezara a correrá a partir del día siguiente.

Por lo anterior , además del registro que reposa en el correo del Juzgado 7 de Familia, y el buzón de entrada del apoderado de la demandante,

resulta evidente que se le remitió copia del recurso de reposición al apoderado en el correo electrónico informado en la demanda, en el que se le cito a la audiencia, y del que remite comunicaciones, esto es, leonardo_montenegro_ortiz@hotmail.com, el mismo día en que se presentó al Juzgado, esto es, el 02 de septiembre de 2020, y según el Decreto 806 el término le empezaba a contar a partir del 07 de septiembre de 2020, y finalizaba el 09 de septiembre de 2020. Así entonces no era necesario el traslado del recurso de reposición por parte de la secretaria del Despacho y el apoderado del demandante tuvo la oportunidad de controvertirlo en el término enunciado, sin embargo no lo hizo y ahora no puede pretender que por escribirse erróneamente el número del proceso en el traslado realizado por la secretaria del despacho, pueda decretarse la nulidad de un auto, cuando se le dio el respectivo traslado del escrito en su correo electrónico, y este dejó pasar el término sin realizar pronunciamiento alguno.

Por los anteriores enunciados señora Juez, solicito respetuosamente, se niegue la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que se procedió en debida forma a enviar el escrito al apoderado del demandante y este dejó vencer el término, no siendo razonable que argumente violación al debido proceso, ni sea necesario rehacerse la actuación, toda vez que, reitero tuvo acceso al documento presentado de REPOSICIÓN, SURTIENDOSE EL TRASLADO EN LEGAL FORMA, conforme lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020.”

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 29 de la C. N. establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**; y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que: **"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio"**.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (art. 133 C.G.P.), se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos que la causal de nulidad invocada tácticamente por la parte incidentante está consagrada en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., que hace referencia a que el proceso es nulo: 6°. **"Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."**

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que las súplicas del presente incidente de nulidad deben ser denegadas, por cuanto a diferencia de lo indicado por el incidentante, del contenido del correspondiente expediente digital, se advierte que el día 15 de septiembre del año pasado, el señor Secretario del juzgado en ese entonces, fijó en lista el recurso de reposición, advirtiéndole que se corría traslado del mismo, por el término legal de 3 días que comenzarían a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de la fijación en lista; y si bien efectivamente y como lo indica el apoderado de la demandada inicial, en el traslado de dicho recurso se indicó un número diferente de radicación del proceso, pues se hizo mención fue al proceso 2019-00053 y no al 2019-01031, sí se indicaron de manera correcta los nombres de las partes.

Y si lo anterior fuese poco, y conforme igualmente lo refiere el apoderado de la señora GABY MARCELA FORERO SIERRA, debe tenerse en cuenta que en el correo electrónico en que se presentó el recurso ante el juzgado, se remitió copia al apoderado del demandante conforme a lo dispuesto por el art. 9° del Decreto 806 de 2020, por lo que no cabe duda alguna que el apoderado del demandante inicial tuvo conocimiento de dicho recurso, y la oportunidad de controvertirlo, habiendo guardado silencio al respecto.

Acorde a lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, deberá declararse infundado el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderada del demandante inicial, señor JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

III.- R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado del demandante inicial, señor JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al precitado demandante; en consecuencia, practíquese por la secretaría la correspondiente liquidación incluyendo en la misma la suma de **\$ 300.000** por concepto de agencias en derecho.

Los datos de contacto que de manera antitécnica fueran suministrados por el apoderado del demandante inicial en el escrito de nulidad, téngase en cuenta por la secretaría para los fines pertinentes.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**327df788c564b04c7e2da0cc331f2930637e54d53279818932083a
ebbf148882**

Documento generado en 23/07/2021 03:07:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**